

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **30**

Fecha: 10/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03010 00540	Divisorios	MARTHA LILIANA SARMIENTO HURTADO	JENIBER ROCIO BECERRA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión AUTO ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	09/05/2022	1
41001 2018	40 03010 00606	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOSE HERMINSON GONZALEZ MENZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	09/05/2022	
41001 2018	40 03010 00662	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	FERNANDO JIMENEZ ACOSTA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 887. DOM.	09/05/2022	
41001 2018	40 03010 00717	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO AV VILLAS S.A.	GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALA EL 20 DE JUNIO DEL 2022 A LAS 8: 30 A.M. PARA LA DILIGENCIA DE REMATE. DOM.	09/05/2022	
41001 2019	41 89007 01045	Ejecutivo Singular	EDILSON DUCUARA CASTRO	VICTORIA EUGENIA BARREIRO GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago Y ORDENA LAVANTAMIENTO DE MEDIDAS PAGO DE TITULOS.WLLC.	09/05/2022	1
41001 2020	41 89007 00059	Ejecutivo Singular	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ	MARIA DIVA PERDOMO GONZALEZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	09/05/2022	
41001 2020	41 89007 00608	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ANULFO BARRERA SOGAMOSO	Auto pone en conocimiento PONE EN COOCIMIENTO RESPUESTA CAMARA DE COMERCIO. DOM.	09/05/2022	
41001 2020	41 89007 00760	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	NEIFI YOHANA CARDOZO RODRIGUEZ	Auto resuelve Solicitud NIEGA REQUIERIMIENTO A BANCOS- ORDENA REMITIR EXPEDIENTE DIGITAL. DOM.	09/05/2022	
41001 2020	41 89007 00767	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES	ALONSO CLAVIJO GUARNIZO	Auto niega emplazamiento NIEGA EEMPLZAMIENTO. D.Z	09/05/2022	
41001 2021	41 89007 00039	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	TEODULO ALDANA RAMIREZ	Auto 440 CGP JMG	09/05/2022	
41001 2021	41 89007 00048	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	FREDY FERNANDO MONTES VARGAS Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	09/05/2022	1
41001 2021	41 89007 00113	Ejecutivo Singular	CLARA INES PRADA BARON	ALVARO GONZALEZ DUQUE	Auto ordena emplazamiento ORDENA EEMPLZAMIENTO. DZ	09/05/2022	
41001 2021	41 89007 00370	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JERSON FABIAN ACOSTA BONILLA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 891. DOM.	09/05/2022	
41001 2021	41 89007 00479	Ejecutivo Singular	CLINICA ODONTOLOGICA DENTALCENTER LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	09/05/2022	
41001 2021	41 89007 00567	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	KATHERINE NARVAEZ TOVAR	Auto requiere ORDENA REQUERIR PAGADOR.- OF. 898. DOM	09/05/2022	
41001 2021	41 89007 00584	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	SOLANYI RODAS GAVIRIA	Auto requiere AUTO REQUIERE PARTE ACTORA - ALLEGAR CONSTANCIA ENVIO DE OFICIO. DOM.	09/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00589	Ejecutivo Singular	CLINICA ODONTOLOGICA DENTALCENTER LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	09/05/2022	
41001 2021	41 89007 00763	Ejecutivo Singular	YENNY SANCHEZ GUTIERREZ	CAMILO ERNESTO MORA NINCO	Auto requiere ORDENA REQUERIR ENTIDADES.- OF. 888 889.- DOM.	09/05/2022	
41001 2021	41 89007 00780	Ejecutivo Singular	EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR	SAMUEL PERDOMO MENDEZ Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	09/05/2022	
41001 2021	41 89007 00818	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CESAR AUGUSTO MOTTA ARIAS Y OTRO	Auto 440 CGP JMG	09/05/2022	
41001 2022	41 89007 00108	Ejecutivo Singular	DELIA TAFUR GUZMAN	JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO. D.Z	09/05/2022	
41001 2022	41 89007 00124	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HENRY JAVIER RICARDO RICARDO	Auto ordena comisión PARA DILIGENCIA SECUESTRO- COMISORIO No. 34. DOM. DESP.	09/05/2022	
41001 2022	41 89007 00159	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	EDILSON GARCIA HURTADO	Auto 440 CGP JMG	09/05/2022	
41001 2022	41 89007 00177	Ejecutivo Singular	EDUARDO RODRIGUEZ PARRA	ANDRES GILBERTO SALGADO MURCIA	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO YESID CUMBE. D.Z.	09/05/2022	
41001 2022	41 89007 00196	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIREYA AVILES ARAGONEZ	Auto 440 CGP JMG	09/05/2022	
41001 2022	41 89007 00202	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANA CRISTINA SUAREZ ALVAREZ	Auto 440 CGP JMG	09/05/2022	
41001 2022	41 89007 00213	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	BRAYAN DAVID RESTREPO BUILES	Auto 440 CGP JMG	09/05/2022	
41001 2022	41 89007 00219	Ejecutivo Singular	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ	Auto termina proceso por Pago -ORDENA LEVANTAMIENTO DE CAUTELARES.WLLC. MEDIDAS	09/05/2022	1
41001 2022	41 89007 00270	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	JHOAN LEONARDO GONZALEZ BARRAGAN	Auto rechaza demanda JMG	09/05/2022	
41001 2022	41 89007 00301	Ejecutivo Singular	CASTTLE S.A.S.	ADOLFO MEDINA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	09/05/2022	
41001 2022	41 89007 00301	Ejecutivo Singular	CASTTLE S.A.S.	ADOLFO MEDINA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 886	09/05/2022	
41001 2022	41 89007 00310	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO	HUGO PERDOMO CASTAÑEDA	Auto inadmite demanda JMG	09/05/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Declarativo Especial-Divisorio-Art. 406 C.G.P.	
Demandante	Martha Liliana Sarmiento Hurtado	C.C. N° 36.177.952
Demandado	Jeniber Rocío Becerra Lara	C.C. N° 36.065.779
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00540-00	

Neiva (Huila), nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la aclaración de la solicitud de suspensión del proceso allegada por los apoderados de las partes¹, al reunirse los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 y el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, se **Dispone**:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de suspensión temporal del presente proceso a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, conforme al término indicado en el memorial allegado por las partes y sus apoderados.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aplicadas sobre el bien inmueble objeto del presente proceso², en atención a lo petitionado por las partes en la mentada solicitud.

TERCERO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente auto.

Notifíquese y Cumplas,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 29 de abril de 2022, 16:57 p.m.

² Bien Inmueble inscrito al folios de matrícula N° 200-119822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JOSE HERMINZON GONZALEZ MENZA
RADICADO	41001 4189 007 2018 00606 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **09 de junio** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte DEMANDANTE:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Pagaré)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (La demanda y sus anexos).

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/0 aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

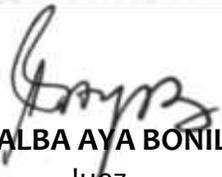
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ.
Demandado	FERNANDO JIMENEZ ACOSTA.
Radicación	41001 4003 010 2018-00662 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada a través del correo electrónico del Despacho¹ y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° y 599 del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte (5ª) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **FERNANDO JIMENEZ ACOSTA** con C.C. 17.445.760, como empleado de la **CLÍNICA UROS S.A.S.**

2.- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.

¹ Correo electrónico Jue 10/02/2022 14:16.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5
DEMANDADO	GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ C.C.14.267.282
RADICADO	410014003 010 2018 00717 00

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la entidad ejecutante, procederá el despacho a señalar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente bien mueble: **“Se trata de la propiedad que ejerce el demandado GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ con C.C. 14.267.282, respecto de un automóvil identificado con PLACA IRU 333, marca KIA, línea Picanto Ex, de servicio particular, modelo 2016, color Plata, Combustible gasolina, Capacidad 6 pasajeros con baúl y sin comprobar su funcionamiento”**, de propiedad del demandado GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ identificado con la C.C. 14.267.282.

El bien se encuentra avaluado por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000.00) M/CTE.**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de **\$13.650.000.00. M/Cte.**, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, esto es, la suma de **\$7.800.000.00. M/Cte.**, la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 del Banco Agrario de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P.

Para lo anterior, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial fungía bajo la denominación JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de esta ciudad, sin lo cual no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

El secuestre que mostrará el bien objeto de remate es el auxiliar de justicia LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, Calle 19 No. 46-80 Casa 16 H de Neiva (H), Teléfono 3167067685, chauxs1961@hotmail.com.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

El Remate se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino hasta transcurrida una (1) hora por lo menos y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 450 del Código General del Proceso, se expide el presente auto que contiene a su vez el Aviso de Remate, para su publicación radial o escrita en los medios de comunicación regionales de amplia circulación y difusión.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **20 de Junio del 2022 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, **de la propiedad que ejerce el demandado GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ con C.C. 14.267.282**, respecto de un automóvil identificado con **PLACA IRU 333**, marca **KIA**, línea **Picanto Ex**, de servicio particular, modelo 2016, color **Plata**, Combustible **gasolina**, Capacidad **6 pasajeros con baúl** y **sin comprobar su funcionamiento**, de propiedad del demandado **GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ** identificado con la C.C. 14.267.282.

SEGUNDO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total del citado bien en **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000.00) M/CTE.**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de **\$13.650.000.00. M/Cte.**, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo; esto es, la suma de **\$7.800.000.00. M/Cte.**, la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 del Banco Agrario de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P.

TERCERO: Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

QUINTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

SEXTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEPTIMO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE, y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

OCTAVO: Se le pone de presente a la apoderada ejecutante que para efectos de la publicación del presente auto, podrá visualizarlo y descargarlo al consultar los Estados Electrónicos en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edilson Ducuara Castro	C.C. N° 11.320.587
Demandados	Jessica Lorena Lara Barrios	C.C. N° 1.075.248.655
	Félix Bernardo Zambrano Monje	C.C. N° 12.282.179
	Victoria Eugenia Barreiro González	C.C. N° 36.304.852
Radicación	410014189007-2019-01045-00	

Neiva (Huila), nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la parte actora, su apoderado la cual es coadyuvada de la demandada **VICTORIA EUGENIA BARREIRO GONZÁLEZ**¹, y coadyuvada por los demandados, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el señor **EDILSON DUCUARA CASTRO**, identificado con C.C. N° 11.320.587, en contra de los señores **JESSICA LORENA LARA BARRIOS** identificada con C.C. N° 1.075.248.655, **FÉLIX BERNARDO ZAMBRANO MONJE**, identificado con C.C. N° 12.282.179 y **VICTORIA EUGENIA BARREIRO GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° 36.304.852, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago a favor del demandante **EDILSON DUCUARA CASTRO**, a través de su apoderado **FABIO ANDRÉS BAHAMÓN PÉREZ** identificado 7.719.309 y T.P. N° 203.581 del C.S.J., conforme lo señalado en el numeral 2° del escrito de terminación, de los siguientes depósitos judiciales:

¹ Mensaje de datos de fecha 07 de abril de 2022-8:53 a.m.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001030251	05/03/2021	\$478.262,00
439050001032734	05/04/2022	\$478.262,00
439050001036167	06/05/2021	\$478.622,00
439050001039306	03/06/2021	\$478.262,00
439050001043310	09/07/2021	\$478.262,00
439050001046154	06/05/2021	\$478.262,00
439050001049067	06/09/2021	\$478.262,00
439050001052755	05/10/2021	\$478.262,00
439050001055563	04/11/2021	\$478.262,00
439050001059097	06/12/2021	\$478.262,00
439050001062843	17/01/2022	\$ 236.274,00
439050001064710	04/02/2022	\$352.706,00
439050001067815	07/03/2022	\$497.058,00
TOTAL		\$5.868.658,00

TERCERO: ORDENAR la devolución de los siguientes depósito judiciales en favor de la demandada **VICTORIA EUGENIA BARREIRO GONZÁLEZ** y de los que lleguen con posterioridad, conforme lo señalado en el numeral 3° del escrito de terminación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001070421	05/04/2022	\$197.058,00
439050001070755	07/04/2022	\$300.000,00
439050001073003	04/05/2022	\$497.058,00
TOTAL		\$994.116,00

CUARTO: ORDENAR el Desglose de los títulos valores (Pagarés) que sirvieron como base de recaudo ejecutivo, a costa y a favor de los demandados, con la advertencia que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Numeral 1°, literal C, - y Numeral 3°-Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), mayo nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ
DEMANDADO	MARIA DIVA PERDOMO GONZALEZ
RADICADO	410014189 007 2020 00059 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante solicita se dicte orden de seguir adelante con la ejecución, no obstante, una vez revisado el expediente se observa que el envío de la citación para notificación personal fue realizado el 11 de febrero de 2020 sin que la parte se acercara al despacho, por cuanto corresponde surtir el trámite de la notificación por aviso en los términos del art. 292 del C.G. del Proceso, para lo cual deberá allegar además de la certificación o constancia de entrega emanada por la empresa legalmente autorizada, el cotejado de lo enviado, en virtud a la exigencia procesal señalada en el citado artículo.

Advierte este despacho que si bien en su momento el actor allegó constancia de entrega del aviso, también lo es que no cumplió con la mencionada carga de arrimar el cotejo de lo enviado.

Por otro lado advierte este despacho que el 11 de marzo de 2022 el demandante allegó una constancia de envío de notificación personal en cuyo texto se incorpora lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido que la misma se entendería surtida 2 días después de su entrega, empero, resulta importante que tenga en cuenta que dicha disposición únicamente opera a través de la notificación mediante mensaje de datos; por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica, como lo es en el caso en estudio, se requiere efectuar la notificación por conducto del art. 291 y ss. del Código General del Proceso, cumpliendo los parámetros antes indicados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que efectué la notificación por aviso en los términos del art. 292 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	ARNULFO BARRERA SOGAMOSO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00608 00

Mediante escrito que antecede, el señor apoderado de la entidad ejecutante, solicita al despacho se requiera a la Cámara de Comercio de Neiva para que informe el perfeccionamiento de la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado TIENDA BARRERA LA CUARTA.

Al respecto, es del caso poner en conocimiento del apoderado peticionario, que la citada entidad emitió su respuesta desde el pasado 08 de Julio del 2021¹, indicando que no se tomaba nota de la medida, tal como se puede visualizar en la “Consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial, que es la herramienta mediante la cual los usuarios pueden consultar el historial de los procesos y en ella se reflejan las anotaciones que se hacen en el Software de Gestión que maneja éste despacho judicial, razón por la cual no se accederá al citado requerimiento.

De otra parte, se le hace saber al peticionario, que en acatamiento a las nuevas disposiciones sobre el uso de las tecnologías, el despacho implementó la publicación del Estado y la fijación en lista en el portal web de la Rama Judicial desde el pasado mes de Junio del 2020 y así lo ha hecho saber a los usuarios, para que puedan acceder a consultar sus expedientes en los respectivos canales digitales, y ello se puede verificar con la respuesta automática que aparece cuando se ingresa al correo electrónico del despacho cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co; en ella se indica:

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Jue 08/07/2021 18:36.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Para efectos de revisar los Estados, lo pueden hacer a través del link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva/estados-electronicos>.

-Igualmente podrán consultar las fijaciones en lista:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva/traslados-especiales-y-ordinarios>.

- Consulta de procesos: (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>).

- Directorio judicial: (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>).

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1°.- **NEGAR** la solicitud de REQUERIMIENTO que hace el apoderado de la parte ejecutante a la Cámara de Comercio de Neiva, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

2°.- **PONER** en conocimiento del peticionario, que la Cámara de Comercio emitió su respuesta desde el pasado 08 de Julio del 2021², indicando que no se tomaba nota de la medida, tal como se puede visualizar en la “Consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial, el cual se adjunta a continuación del presente proveído.

3°.- **INDICAR** al apoderado actor que debe hacer buen uso de las herramientas que le ofrece el portal web de la Rama Judicial, que para el caso específico bastaba con haber accedido a la “Consulta de procesos” donde se podía visualizar la anotación del 2021-07-08 “CAMARA NO TOMA NOTA”.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

DOM

^{2 2} Cfr correo electrónico recibido el día Jue 08/07/2021 18:36.

Carrera 4 - No 6 - 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmplonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA DE BANCO CREDIFINANCIERA S.A con Nit 900.200.960-9 Contra ARNULFO BARRERA SOGAMOSO con C.C 12.206.449

Cámara de Comercio del Huila <pqr@cchuila.org>

Jue 08/07/2021 18:36

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (338 KB)

DIANA ORTIZ MENDEZ.pdf; UqQeMSQBbU.pdf;

Buenas tardes señora Diana Ortiz, adjunto respuesta y certificado atentamente,



CCNE21-5395

Neiva, 08 de julio de 2021

Doctora

DIANA ORTÍZ MÉNDEZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE NEIVA-HUILA

Correo electrónico: cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8715559

Carrera 4 N° 6-99 Oficina 203B Palacio de Justicia
Neiva-Huila

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA DE BANCO CREDIFINANCIERA S.A con Nit 900.200.960-9 Contra ARNULFO BARRERA SOGAMOSO con C.C 12.206.449

Cordial saludo,

En atención al oficio número 2020-00608/474 del 15 de marzo de 2021, de la manera más cordial le informamos que de conformidad a lo señalado en el numeral 2.1.4.4 de la Circular Externa 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, esta Cámara de Comercio no procedió con la inscripción de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado **TIENDA BARRERA LA CUARTA** con matrícula 299839, toda vez que la matrícula de dicho establecimiento de comercio se encuentra cancelada desde el 01 de abril de 2019. (se adjunta certificado de matrícula cancelada).

Así las cosas, el citado precepto menciona que los establecimientos de comercio no matriculados como el de la referencia, no es posible afectarlos registralmente con embargos.

Esperamos haber atendido de la mejor manera su petición, para información adicional, podrá comunicarse de lunes a viernes de 7:00 am A 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm al PBX 8713666 opción 1 Extensión 138-137.

Atentamente,



**Cámara de Comercio
del Huila**

NIT. 891.180.000 - 4

NESTOR FABIÁN GÓMEZ VANEGAS
Abogado

Cantidad de anexos: 1 archivo Pdf (Certificado de matrícula mercantil cancelada)

Proyectó: Sebastián Salazar C.



Cámara de Comercio
del Huila

**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
TIENDA BARRERA LA CUARTA**

Fecha expedición: 2021/07/08 - 18:31:27 **** Recibo No. H000064026 **** Num. Operación. 01-CAJA12-20210708-0005

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A ENTIDAD OFICIAL ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN UqQeMSQBbU

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TIENDA BARRERA LA CUARTA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : GARZON

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 299839
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 06 DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2018
ACTIVO VINCULADO : 2,000,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 4 NO. 3A-02
BARRIO : EL MINUTO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41298 - GARZON
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3114903861
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : arnul7620@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : VENTA DE GRANOSY ABARROTES

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4711 - COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS (ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS) O TABACO

CERTIFICA - ESTADO DE LA MATRICULA MERCANTIL

LA MATRICULA SE ENCUENTRA CANCELADA EN EL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL A PARTIR DEL 01 de abril de 2019

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE ABRIL DE 2019 DE LA 99999, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 506215 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE ABRIL DE 2019, SE INSCRIBE : CANCELACION MATRICULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE EL(LOS) PROPIETARIO(S) DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FUE(RON) :



**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
TIENDA BARRERA LA CUARTA**

Fecha expedición: 2021/07/08 - 18:31:27 **** Recibo No. H000064026 **** Num. Operación. 01-CAJA12-20210708-0005

Cámara de Comercio
del Huila

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A ENTIDAD OFICIAL *
CODIGO DE VERIFICACIÓN UqQeMSQBbU**

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** BARRERA SOGAMOSO ANULFO

IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 12206449

NIT : 12206449-2

ESTUVO INSCRITO/MATRICULADO EN LA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 299838

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A ENTIDAD OFICIAL

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación UqQeMSQBbU

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	COOPERATIVA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.
DEMANDADO	NEIFI YOHANA CARDOZO RODRÍGUEZ.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00760 00

Mediante escrito que antecede de fecha 05 de Abril de 2022, la apoderada de la parte demandante solicita al despacho requerir a las entidades financieras para que emitan respuesta a la solicitud de medida cautelar; no obstante, se observa que la peticionaria no precisa cuales son las entidades a las que pretende dicho requerimiento y aunado a ello, algunas ya han dado respuesta, tal y como se evidencia en el expediente digital, anotaciones que se pueden visualizar en la “Consulta de Procesos” de la Rama Judicial.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se remita el expediente digitalizado al email: notificaciones@staffjuridico.com.co, para que el mismo sea revisado por la apoderada peticionaria y pueda efectuar de una manera mas clara y precisa su solicitud.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	José Roberto Reyes Barreto
Demandado	Alfonso Clavijo Guarnizo
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00767-00

Neiva (Huila), nueve (9) mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado **ALFONSO CLAVIJO GUARNIZO** identificado con C.C. N° 14.236.953, el Despacho desde ya NIEGA tal pretensión al no ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., lo anterior por cuanto el apoderado de la parte demandante manifiesta que su poderdante desconoce los datos de notificación del extremo pasivo de la presente causa, sin tener en cuenta que en el libelo de la demanda es el mismo demandante quien aporta la carrera 33 # 8-24 Barrio Prado Alto de esta ciudad, como dirección de notificación y dentro del expediente no se observa gestión alguna en relación a la notificación personal en esa nomenclatura, siendo entonces improcedente ordenar el emplazamiento solicitado.

Por estas razones este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a surtir la notificación personal que trata el Decreto 806 de 2020 al demandado **ALFONSO CLAVIJO GUARNIZO** identificado con C.C. N° 14.236.953, en la dirección aportada en la demanda o proceda a aportar una dirección electrónica del mismo en un término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	TEODULO ALDANA RAMIREZ
RADICADO	410014189 007 2021 00039 00

ASUNTO:

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **TEODULO ALDANA RAMIREZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de febrero de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **TEODULO ALDANA RAMIREZ** el día 02 de marzo de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 05 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 19 de marzo de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra al demandado **TEODULO ALDANA RAMIREZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rentar Inversiones Ltda.	NIT. N° 813.007-547-8
Demandados	Fredy Fernando Montes Vargas	C.C. N° 1.075.223.042
	Dennis Ascencio Pérez	C.C. N° 26.428.011
Radicación	410014189007-2021-0048-00	

}

Neiva (Huila), nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, identificado con NIT. N° N° 813.007-547-8, en contra de los señores **FREDY FERNANDO MONTES VARGAS**, identificado con C.C. N° .075.223.042 y **DENNIS ASCENCIO PÉREZ**, identificada con C.C. N°26.428.011, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 25 de abril de 2022-11:22 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Clara Inés Prada Varón
Demandado	Álvaro González Duque
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00113-00

Neiva (Huila), nueve (9) mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado **ÁLVARO GONZÁLEZ DUQUE** identificado con C.C. N° 79.141.901, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P, este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado del demandado **ÁLVARO GONZÁLEZ DUQUE** identificado con C.C. N° 79.141.901, publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA ODONTOLOGICA DENTALCENTER LTDA
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00479 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **16 de junio** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Facturas No. 12528, 12593, 12726,12752, 12874, 12943, 12998, 13077, 13094, 13129, 13135, 13245, 13255, 13256, 13291, 13366, 13416, 13417, 13427, 13446, 13451, 13461, 13514, 13529, 13539, 13551, 13562, 13577, 13578, 13686, 13691, 13693, 13696, 13724, 13725, 13761, 13777, 13797, 13804, 13830, 13853, FE-021 y sus respectivos soportes)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Cuadro en Excel en el que se relaciona cada una de las facturas y se indica la fecha de pago y la objeción que se hizo de la misma, Comprobantes de pago de las facturas canceladas, Comunicados enviados a la IPS por medio de los cuales se informa la objeción o devolución, Pruebas de entrega de los comunicados por medio de los cuales se objetaron las reclamaciones, Soportes de la reclamación que sirvieron de base a las objeciones formuladas.)

2.2.2.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se ordena a la entidad demandante, el aporte y exhibición en los términos del art. 266 del C.G. del Proceso de los siguientes documentos que se encuentran en su poder de conformidad a lo señalado por la parte demandada:

- Las comunicaciones mediante las cuales solicitó el levantamiento de la objeción explicando las razones por las cuales debía levantarse la misma.
- Los comunicados mediante los cuales se aportaron los documentos y/o se aclararon los hechos respecto a la reclamación devuelta por solicitud de documentos y/o aclaración de hechos.
- Los comunicados mediante los cuales se aportaron los documentos que permitieran identificar el vehículo que presuntamente participó en el accidente, respecto a la reclamación objetada por tratarse de un vehículo fantasma.
- El comprobante contable y extracto bancario en que conste el pago realizado por la Compañía Mundial de Seguros.

2.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá interrogatorio del representante legal de la entidad demandante.

2.2.4. DECLARACIÓN DE PARTE: Se recibirá la declaración de parte del representante legal de la entidad demandada.

2.2.5. TESTIMONIAL: Se recibirán los testimonios de los señores **ANDREA PIÑEROS, ARIEL CÁRDENAS, NARCY GARCÍA TORRES, JHOAN ALBEIRO BAZAN y YEISON GÓMEZ LEDESMA.**

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/0 aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	KATHERINE NARVAEZ TOVAR
RADICADO	41001 4189 007 2021 00145 00

Mediante escrito que antecede, el señor apoderado de la entidad ejecutante solicita al despacho requerir al Pagador de la empresa PROSERVICIOS S.A.S., por cuanto no se ha obtenido respuesta alguna de la medida decretada en contra de la demandada.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente, la medida de embargo del salario de la demandada **KATHERINE NARVAEZ TOVAR** fue decretada por éste despacho judicial el 08 de Julio del 2021, elaborándose por parte de la secretaría del Juzgado el **Oficio No. 2021-00567/1420** de la misma fecha dirigido a la empresa PROSERVICIOS S.A.S., el cual fue remitido el pasado 23 de Julio del 2021 al correo electrónico secretaria@proservicios.com, conforme se evidencia en el pantallazo adjunto a éste proveído, sin que aparezca en el expediente constancia de respuesta alguna por parte de esa entidad.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1°.- REQUERIR al señor Pagador de la empresa PROSERVICIOS S.A.S. con el fin de que informe a éste despacho el diligenciamiento de nuestro **Oficio No. 2021-00567/1420** del 08 de Julio del 2021, mediante el cual se comunicaba el embargo de la quinta (5ª) parte del salario que devenga la demandada **KATHERINE NARVAEZ TOVAR** con C.C. 1.075.229.747, limitando la medida a la suma de **\$26.000.000.00 M/Cte.**

2°.- Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación, adjuntando copia del pantallazo anexo a éste proveído.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2021-00567 . Of. 1420 Pagador.pdf

2021-00567

2021-00567 . Of. 1420 Pagador.pdf

República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, julio 08 de 2021.

Oficio No. 2021-00567/1420

Señor Pagador
PROSERVICIOS SAS
E-mail: secretaria@proserviciosa.com

Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía de "CREDIVALORES- CREDITSERVICIOS SA." con NIT: 809-025-954-9 contra KATHERINE NARVAEZ TOVAR con C.C. 1075229747.

RAD: 41861-61-86-002-2021-00567-00. Al responder indicar esta radicación.

De manera amable me permito comunicarle que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha dentro del proceso de la referencia, "DECRETÓ "... embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal sobre los salarios, honorarios, váticos, gastos de representación o cualquier suma de dinero que perciba la demandada, KATHERINE NARVAEZ TOVAR con C.C. 1075229747, en la respectiva entidad..."

2021-00567 (SING. CREDIVALORES CREDITSERVICIOS S.A vs KATHERINE NARVAEZ TOVAR) - Of. 1420 Y 1513

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Ve 23/07/2021 10:07

Para: jdiaz@bancodebogota.com.co; notificacione@itencodetogota.net; notificacionesjudiciales@divivenda.com; embargo.colombia@bbva.com; stfichancolpatna@colpatna.com; notificacionesjudiciales@bancoarvillas.com; djurdica@bancostecodente.com; embargoyrequerimientos@most Bancos Cajas OSA@funcioningupostcol.co; ntificacjudicial@bancolembia.com; requerim@bancolembia.com; secretaria@proserviciosa.com

CC: gerencia@gestionlegal.com.co

3021-00567 - Of. 1420 Pagad...
3021-00567 - Of. 1513 Banco...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



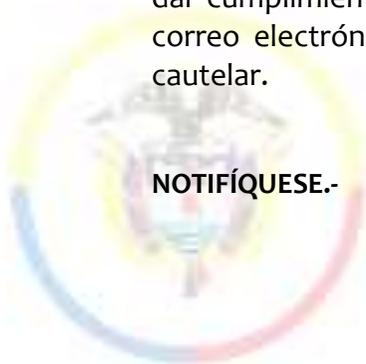
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	SOLANYI RODAS GAVIRIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00584 00

El despacho se abstiene de requerir a SANITAS EPS hasta tanto el señor apoderado de la entidad ejecutante allegue la constancia de radicación del **Oficio No. 2021-00584/1526** del 21 de Julio del 2021 ante la respectiva entidad, el cual le fue remitido al correo gerencia@gestionlegal.com.co desde el pasado 28 de Julio del 2021 conforme se evidencia del pantallazo adjunto a éste proveído.

Se le pone de presente a la parte interesada que es deber de las partes y apoderados, dar cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

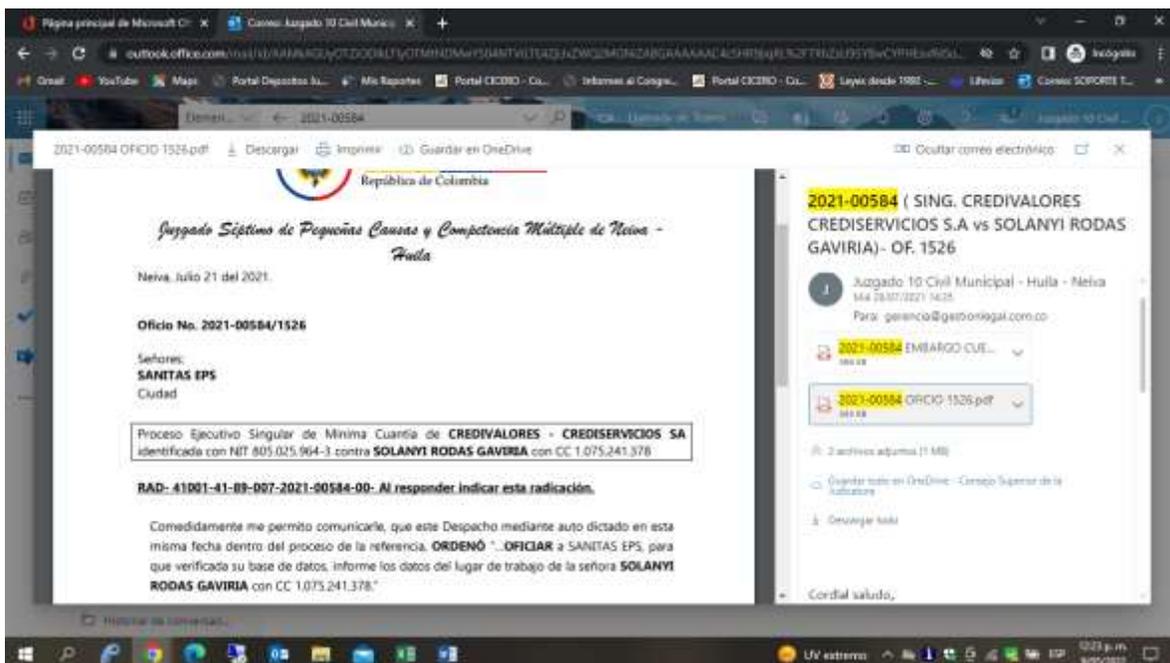


NOTIFÍQUESE.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA ODONTOLOGICA DENTALCENTER LTDA
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00589 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **21 de junio** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Facturas No. 12708, 13130, 13244, 13335, 13728, 13771, 13842, 13847, FE-64, FE-91, FE-203, FE-324, FE-642 y sus respectivos soportes)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Documento denominado “Estado de Cartera”, donde se relacionan uno a uno los casos con los motivos de glosa u objeción por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; Glosas presentadas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. frente a las facturas base de la ejecución.)

2.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá interrogatorio del representante legal de la entidad demandante.

2.2.4. TESTIMONIOS: Se recibirá el testimonio del señor **ALEJANDRO GONZALEZ PINEDA**

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	YENNY SÁNCHEZ GUTIERREZ
DEMANDADO	CAMILO ERNESTO MORA NINCO
RADICADO	41001 4189 007 2021-00763 00

Evidenciando las anteriores solicitudes presentadas por la parte demandante y al ser procedentes, se ordenará requerir al Director del Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento del Huila y al Pagador del Municipio de Neiva, para que den respuesta a las medidas cautelares proferidas a través del auto de fecha 02 de Marzo de 2022 y comunicada mediante los oficios Nro. 2021-00763/458 y 2021-00763/459 respectivamente, a través del correo de notificación de éste despacho judicial en esa misma fecha.

Por ello, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Director del Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento del Huila, para que dé respuesta a la medida cautelar decretada mediante auto del 02 de marzo de 2022 y comunicada por medio del **Oficio No. 2021-00763/458** de la misma fecha.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador y/o tesorero del Municipio de Neiva, para que de respuesta a la medida cautelar decretada mediante auto del 02 de marzo de 2022 y comunicada por medio del **Oficio No. 2021-00763/459** de la misma fecha.

Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR
DEMANDADO	SAMUEL PERDOMO MENDEZ SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL
RADICADO	41001 4189 007 2021 00780 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **15 de junio** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte DEMANDANTE:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Letra de cambio del 10 de febrero de 2021)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Tener como prueba los documentos allegados con el escrito que descurre el traslado de las excepciones, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Letra de cambio del 01 de febrero de 2019, Letra de cambio del 05 de abril de 2019, Letra de cambio del 07 de junio de 2019)

2.1.2. **TESTIMONIALES:** Se recibirá el testimonio del señor **NELSON ALBERTO AMAYA TOVAR**.

2.1.3. **INTERROGATORIO:** Se recibirá el interrogatorio de los señores **SAMUEL PERDOMO MENDEZ y SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL**.

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- **DOCUMENTALES ALLEGADOS:** Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Copia del libro de anotaciones del señor SAMUEL PERDOMO MENDEZ, recibo de pago de interés de la obligación por el valor de \$1.400.000).

2.2.2. **TESTIMONIALES:** Se recibirá el testimonio del señor **JOSE BERTETH MENDEZ CARDOZO**.

2.2.3. **INTERROGATORIO:** Se recibirá el interrogatorio del señor **EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR**.

2.2.4. La prueba pericial solicitada se denegará, esto como quiera que el propósito de la misma es determinar que los espacios en blanco de la letra de cambio no fueron diligenciados por los demandados, no obstante, la parte actora en el escrito que descurre el traslado de las excepciones, manifestó que es cierto que el diligenció la letra de cambio, en consecuencia se tiene como cierto dicho hecho y por tanto, la prueba solicitada no resulta pertinente, conducente ni relevante, por el contrario, si se decretara únicamente se generaría la dilación del trámite de manera injustificada para dar cuenta de un hecho que previamente fue aceptado por las partes.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO MOTTA ARIAS CARLOS ANDRES MURILLO RUIZ
RADICADO	410014189 007 2021 00818 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CESAR AUGUSTO MOTTA ARIAS** y **CARLOS ANDRES MURILLO RUIZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 27 de septiembre de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **CESAR AUGUSTO MOTTA ARIAS** y **CARLOS ANDRES MURILLO RUIZ** el día 15 de octubre de 2021 les fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 21 de octubre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 05 de noviembre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **CESAR AUGUSTO MOTTA ARIAS** y **CARLOS ANDRES MURILLO RUIZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$250.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Delia Tafur Guzmán
Demandado	Marisol Uribe Pinchao y Juan Diego Ramírez Ortiz
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00108-00

Neiva (Huila), nueve (9) mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento de los demandados **MARISOL URIBE PINCHAO** identificada con C.C. N° 1.075.241.138 y **JUAN DIEGO RAMÍREZ ORTIZ** identificado con C.C. N° 1.075.250.279, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P, este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado de los demandados **MARISOL URIBE PINCHAO** identificada con C.C. N° 1.075.241.138 y **JUAN DIEGO RAMÍREZ ORTIZ** identificado con C.C. N° 1.075.250.279, publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	EDINSON GARCÍA HURTADO
RADICADO	410014189 007 2022 00159 00

ASUNTO:

El señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EDINSON GARCÍA HURTADO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 17 de marzo de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **EDINSON GARCÍA HURTADO** el día 28 de marzo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 31 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 21 de abril de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **EDINSON GARCÍA HURTADO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

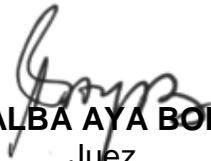
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Eduardo Rodríguez Parra
Demandado	Andrés Gilberto Salgado Murcia – Yesid Cumbe Brand
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00177-00

Neiva (Huila), nueve (9) mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado **YESID CUMBE BRAND** identificado con C.C. N° 12.119.868, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **YESID CUMBE BRAND** identificado con C.C. N° 12.119.868, publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MIREYA AVILES ARAGONEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00196 00

ASUNTO:

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MIREYA AVILES ARAGONEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de marzo de 2022 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **MIREYA AVILES ARAGONEZ** el día 31 de marzo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 05 de abril subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 26 de abril de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **MIREYA AVILES ARAGONEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	ANA CRISTINA SUAREZ ALVAREZ
RADICADO	410014189 007 2022 00202 00

ASUNTO:

El **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ANA CRISTINA SUAREZ ALVAREZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de marzo de 2022 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **ANA CRISTINA SUAREZ ALVAREZ** el día 05 de abril de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 08 de abril subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 29 de abril de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **ANA CRISTINA SUAREZ ALVAREZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$600.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. “FINTECOL”
DEMANDADO	BRAYAN DAVID RESTREPO BUILES
RADICADO	410014189 007 2022 00213 00

ASUNTO:

El **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. “FINTECOL”**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **BRAYAN DAVID RESTREPO BUILES** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de marzo de 2022 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **BRAYAN DAVID RESTREPO BUILES** el día 19 de abril de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 22 de abril subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 06 de mayo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra al demandado **BRAYAN DAVID RESTREPO BUILES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$100.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Autobuses Unidos del Sur S.A.	NIT. N° 891.100.802-2
Demandado	Bristh Dier Vargas	C.C. N° 1.075.248.520
Radicación	410014189007-2022-00219-00	

Neiva (Huila), nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, su apoderado, y el demandado, a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.**, identificado con NIT. N° N° 891.100.802-2, en contra del SEÑOR **BRISTH DIER VARGAS**, identificado con C.C. N° 1.075.248.520, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 04 de mayo de 2022-11:03 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
DEMANDADO	JHOAN LEONARDO GONZALEZ BARRAGAN
RADICADO	410014189 007 2022 00270 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 25 de abril de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.** contra **JHOAN LEONARDO GONZALEZ BARRAGAN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CATTLE S.A.S.
DEMANDADO	ADOLFO MEDINA SANCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00301 00

ASUNTO:

La sociedad **CATTLE S.A.S.** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ADOLFO MEDINA SANCHEZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en las facturas de fecha 17 de noviembre de 2021, presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CATTLE S.A.S.** con Nit. No. 901404955-1 contra **ADOLFO MEDINA SANCHEZ**, con C.C. No. 12.129.288, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES ONCE MIL SEIS PESOS (\$10.011.006,00) M/ Cte.**, correspondiente al saldo adeudado por concepto de capital de la factura cambiaria No. FE-458 con fecha de creación del 17 de noviembre de 2021 y con vencimiento del 17 de noviembre de 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLON SESENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS (\$1.067.005,00) M/ Cte.**, correspondiente al capital de la factura cambiaria No. FE-459 con fecha de creación del 17 de noviembre de 2021 y con vencimiento del 17 de noviembre de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **ELISEO FIERRO ACEVEDO**, identificado con C.C. 79.287.880 y T. P. No. 82.494 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	HUGO PERDOMO CASTAÑEDA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00310 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- No se realiza de manera clara una adecuada relación de los hechos como lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del Proceso, recordando que estos deben servir como fundamento de las pretensiones.

2.- En el acápite de pretensiones no resulta claro el valor de las costas procesales sobre las cuales se solicita la ejecución, así como tampoco la fecha desde la cual se solicita el cobro de los intereses moratorios, lo que raya con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, por tanto, deberán ser aclarados los citados valores y así mismo allegar copia del fallo en que se condenan las costas acompañado de la constancia de ejecutoria.

2.- Por otro lado, la solicitud no especifica la identificación del ejecutado, lo que incumple el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso.

3. En el acápite de notificaciones, se señala únicamente que se deberá tomar la suministrada en la demanda inicial, lo que no resulta claro para este despacho, razón por la cual se deberá especificar la dirección física y electrónica de la demandada.

4. Resulta necesario se especifique la cuantía de la demanda.

5. No se da cumplimiento a lo establecido por el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda al demandado.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.241 y Tarjeta Profesional No. 244.194 del C.S. de la J. para efectos de que actué como apoderado de la parte demandante dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia